

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 725/2024.

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN (ISSTEY).

COMISIONADO PONENTE: LICENCIADO EN DERECHO, MAURICIO MORENO MENDOZA.

ANTECEDENTES:

Fecha de solicitud de acceso: El catorce de octubre de dos mil veinticuatro, marcada con el folio 310569624000113, en la que se requirió:

“QUIERO SABER SI EL SERVIDOR PÚBLICO DIDIER DANIEL CURA SALAZAR SIGUE TRABAJANDO EN SU DEPENDENCIA. YA QUE SEGÚN LA PLATAFORMA DE TRANSPARENCIA ESTÁ DADO DE ALTA COMO TRABAJADOR ACTIVO. ADEMÁS DE ELLO REQUIERO SABER LO SIGUIENTE: 1. QUÉ FUNCIONES TENÍA 2. SUELDO REAL 3. ASISTÍA A TRABAJAR ? 4. COMO ES QUE ESTA PERSONA INGRESÓ A TRABAJAR AHÍ?” (sic)

Acto reclamado: La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El once de noviembre de dos mil veinticuatro.

Fecha de interposición del recurso: El trece de noviembre de dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán.

Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: La Subdirección de Administración.

Conducta: En fecha once de noviembre de dos mil veinticuatro, la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, hizo del conocimiento del solicitante la repuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa; inconforme con dicha respuesta, la parte solicitante en fecha trece del propio mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa,

resultando procedente en términos de la fracción VIII del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha nueve de diciembre del año en curso, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Del estudio efectuado a las constancias que fueran puestas a disposición de la parte recurrente por la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de las que obran en autos del presente expediente, se advierte que el Sujeto Obligado dio respuesta proporcionando a la parte recurrente un archivo que contiene dos documentos en formato PDF denominados “SOL 113.24.pdf” y “RESOLUCION SOL 113.pdf”.

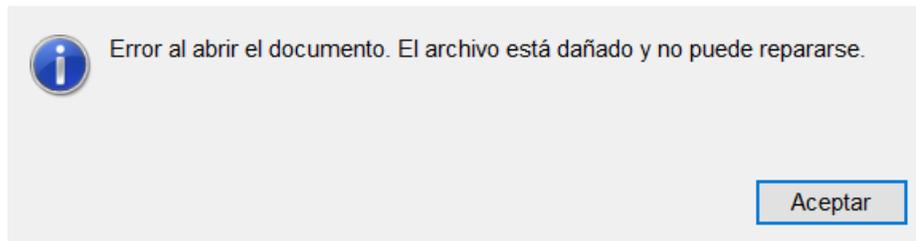
La parte recurrente en los agravios referidos en su escrito de recurso de revisión afirmó lo siguiente:

“ME ENVIARON DE MANERA DOLOSA UN ARCHIVO QUE NO SIRVE. POR LO TANTO, ME DEJAN EN UN ESTADO DE INCERTIDUMBRE AL NO DARME RESPUESTA A MI PETICIÓN...”

Con motivo de lo anterior, esta autoridad resolutora en uso de la atribución señalada en la fracción XXI del artículo 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, procedió a verificar el enlace electrónico proporcionado, siendo el caso, que al intentar acceder al mismo, esto no fue posible, ya que dicho enlace remite a un archivo zip que contiene dos documentos en formato PDF denominados “SOL 113.24.pdf” y “RESOLUCION SOL 113.pdf”, los cuales al intentar abrirlas no fue posible, por ende, se desprende que el agravio señalado por el particular sí resulta procedente, pues el enlace proporcionado no resultó accesible a la información peticionada; siendo que para fines ilustrativos a continuación se procede a insertar lo observado en dicha consulta:

Nombre	Tamaño	Tamaño co...	Modificado	Cre
SOL. 113 24.pdf	1 227 825	1 228 200	2024-09-26...	
RESOLUCION SOL. 113.pdf	1 295 922	1 296 322	2024-09-26...	

Adobe Acrobat



Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

No se omite manifestar que las partes durante el término que les fuere otorgado por acuerdo de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro no ofrecieron alegatos ni realizaron alguna manifestación con motivo del recurso de revisión que nos compete, por lo que por auto de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticinco se hizo constar lo anterior, declarándose en consecuencia precluido el derecho de la parte recurrente y de la autoridad recurrida. Máxime, que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que acredite lo contrario.

Sentido: Con todo, se **Modifica** la conducta del Sujeto Obligado, por lo que se le instruye a éste para que a través de la Unidad de Transparencia efectuó lo siguiente:

- i. **Requiera** a la **Subdirección de Administración**, a fin proporcione de manera correcta los archivos proporcionados inicialmente en la respuesta de fecha once de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante los servicios de almacenamiento en línea, tales como son: **Google Drive, One Drive, Dropbox, iCloud**, un **link** que se generará al momento de cargarse la información, en donde se visualizará la peticionada,

o bien, de manera directa en el **correo electrónico**, suministrado por el particular en el medio de impugnación que nos ocupa, ya que actualmente atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso con folio 310569624000113, no es posible entregar la información al solicitante por la Plataforma Nacional de Transparencia;

- II. Ponga** a disposición de la parte ciudadana la respuesta que le hubiere remitido el área referida en el punto que precede;
- III. Notifique** al ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, en atención al numeral que precede, conforme a derecho corresponda, acorde a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de la Materia, a través del correo electrónico designado por el particular en el recurso de revisión en que se actúa; e
- IV. Informe** al Pleno del Instituto, el cumplimiento a todo lo anterior y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.

SESIÓN: 06/MARZO/2025
ANE/JAPC/HNM.